

A despacho, de la señora Juez, hoy 14 de febrero de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

.- Como las pruebas decretada dentro del presente trámite fueron practicadas, se prescinde del término probatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado por el término de cinco días a la parte para presentar sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza
A

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61814d0ce0692a18c9d1cb3415b13cbead1655d32bf493e94848a667ed9aad5

Documento generado en 14/02/2023 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 022 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 15 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Fwd: Alegatos

hector fabio vasquez <supertigre2017@gmail.com>

Lun 13/02/2023 11:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (115 KB)

Rad. 2022-00058 alegatos.docx;

B

----- Forwarded message -----

De: **Paola Arenas** <arenaspao394@hotmail.com>

Date: lun., 13 de febrero de 2023 10:58 a. m.

Subject: Alegatos

To: supertigre2017@gmail.com <supertigre2017@gmail.com>

**Doctora
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
JUEZ PRIMERA (1°) CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira - Risaralda
Palacio de Justicia**

Referencia: Alegatos de conclusión

**Proceso: ACCIÓN POPULAR
Accionante: MARIO RESTREPO
Accionado: CASINO ZEUS
Radicación: 2022-00058**

Cordial saludo,

HECTOR FABIO VASQUEZ ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, procedo a presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

El establecimiento de comercio accionado tiene dentro de la ciudad, el servicio brindado por la Cámara de Comercio, quien presta el servicio de acceso al lenguaje de señas a través de instituciones educativas certificadas, y donde los establecimientos de comercio que lo requieran pueden solicitar el servicio en caso tal de tener que atender a dicha población, con lo cual se les garantiza el acceso a los servicios por ellos brindados.

En la sentencia T-00006/2008 de la honorable Corte Constitucional, se trata entre otros temas:

"La Corte ha señalado que respecto de las personas con limitaciones auditivas, de habla o de visión graves, la Constitución establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2)1, lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social2. Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona"3.

1 Declaración de Derechos de los Impedidos. Resolución 3447 de 1975, Asamblea General de la ONU: "3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible. (se subraya).

2 Sentencia C- 076 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Art. 2 Ley 1145 de 2002: "Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos".

En este sentido, es claro que la normatividad y jurisprudencia en comento frente a la protección de personas de discapacidad ha sido altamente protecciónsta. En tal sentido, esta posición que entre otras se vislumbra en la sentencia T-850/2014 de la honorable Corte Constitucional, se trata entre otros temas:

"La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido como uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho el deber y obligación de garantizar y hacer efectivos los derechos fundamentales de todas las personas, sin discriminación alguna, en aras de lograr una igualdad real y efectiva⁴. Para ello se requiere de acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, que permitan la integración social de todos los colombianos. Deberes y obligaciones, que de conformidad con el principio de solidaridad corresponde tanto al Estado- en su papel activo de garante de los derechos establecidos en la Constitución- como de los particulares, ayudar a disminuir y en consecuencia, eliminar los obstáculos que impidan a ciertos individuos gozar de sus derechos fundamentales.

Sobre este punto, la Ley Estatutaria de los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵, estableció en sus artículos 5º y 6º, que son deberes del Estado y la sociedad velar por el respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Posición que ha sido reconocida y reiterada por esta Corporación en diferentes oportunidades"⁶.

Ahora bien, denotando esta connotación legal y en cumplimiento de sus deberes reglamentarios (inclusive sin ser una entidad estatal) como bien Ud. respectada Juez de conocimiento, sobreentiende la actividad comercial de la empresa representada; es preciso manifestar que se CUMPLE con la exigencia al establecimiento, esto es, como se manifestó y presento en la audiencia de pacto de cumplimiento desarrollada el día 13-02-2023, una vez ha sido incorporada por su honorable despacho; respecto de la extensión al casino Zeus del convenio suscrito entre la cámara de comercio de Pereira y Asorisas -según lo pretendido por la parte actora-, debe invocarse así el cumplimiento de tal obligación; motivo por el cual deberán de despacharse favorablemente, esto es, en favor de los intereses de la parte requerida y contrario de la parte actora, las suplicas de la demanda precisamente por no cumplir con el mandato de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G.P., así:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos

4 Sentencia T-810 de 2011.

5 Ley Estatutaria 1618 de 2013.

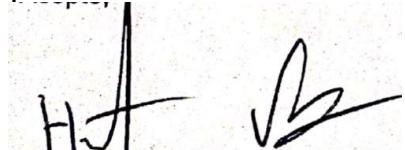
6 Ver sentencia T- 810 de 2011, T- 416 de 2013 entre otras.

controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. (...).

Concluyo, en que, no siendo más el objeto de la presente, me permito concluir manifestado el cumplimiento del deber incoado y la buena fe de mi poderdante.

¡Comedidamente con todo respeto!



HECTOR FABIO VASQUEZ ORTIZ
C.C. No. 18.516.719
T.P. 269.470